

Radicado: 2023-027

Accionante: EDILMA LUNA RICO representante legal de FABIÁN EDUARDO CASTILLO LUNA

Accionado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROVENZA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada al No. 680014088014-2023-00027-00, instaurada por EDILMA LUNA RICO representante legal de FABIÁN EDUARDO CASTILLO LUNA en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROVENZA, vinculándose de oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA Y AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

#### ANTECEDENTES

La accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

En el mes de noviembre de 2022 realizó la matrícula de su hijo FABIÁN EDUARDO CASTILLO LUNA en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROVENZA.

El menor se presentó a estudiar el día 23 de enero de 2023 a dicha institución educativa, pero estando en clase de matemáticas el docente le dijo que él no podía asistir porque su matrícula había sido cancelada, por lo cual ella se dirigió al colegio a averiguar el motivo de la cancelación de matrícula y le informaron que esto se debía a su hijo había perdido cinco asignaturas en el año 2022 y así mismo había perdido el grado noveno.

Relató la accionante que acudió a la Secretaría de Educación de Bucaramanga a comunicar su situación y allí le dijeron que ya se había hecho un requerimiento al rector de la institución educativa y en vista de la respuesta negativa que recibieron el 31 de enero de 2023, procederían a realizar un nuevo requerimiento.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** EDILMA LUNA RICO, identificada con la C.C. No. 28.241.704 representante legal de su menor hijo FABIÁN EDUARDO CASTILLO LUNA.

**Entidad Accionada:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROVENZA.

**Entidades vinculadas:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA Y AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

#### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo del derecho a la educación de su menor hijo FABIÁN EDUARDO CASTILLO LUNA, el cual, a su juicio está siendo desconocido por parte de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROVENZA al no permitirle el ingreso

Radicado: 2023-027

Accionante: EDILMA LUNA RICO representante legal de FABIÁN EDUARDO CASTILLO LUNA

Accionado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROVENZA

a la institución argumentando que su matrícula fue cancelada por haber perdido el grado noveno.

Expresamente solicita se ordene a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROVENZA, el reintegro su hijo a dicha institución educativa para cursar noveno grado.

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS**

### **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:**

Contestó que la petición no ha sido radicada ante esa entidad, por lo que no es dable su vinculación ya que es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar, por lo que no ha violado el derecho fundamental que reclama la accionante. Así mismo, señaló que esa cartera ministerial, no es la superior jerárquica de las secretarías de educación y que los cupos son competencia de estas.

### **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA**

Por intermedio de JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ FORERO, secretario de educación de Bucaramanga, señaló que una vez revisado el sistema de matrícula SIMAT el menor FABIÁN EDUARDO CASTILLO LUNA se encuentra matriculado desde el 07 de diciembre de 2022 en la sede A de la Institución Educativa Provenza en el grado noveno.

En cuanto a los demás hechos narrados por parte de la accionante, expuso que no son de su conocimiento ni le constan por lo que se encuentra imposibilitado para pronunciarse frente a los mismos.

De otra parte, advierte que realizó gestiones correspondientes a requerir al rector de la institución educativa accionada, haciendo énfasis en que el manual de convivencia y el sistema institucional de evaluación del estudiante no pueden ir en contravía de normas de mayor jerarquía ni obviarse el debido proceso por la consagración taxativa de causales que conculcan derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior, señaló que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA no ha vulnerado derecho alguno, por cuanto el procedimiento llevado a cabo para presuntamente cancelar el cupo del menor se surtió en la Institución Educativa Provenza, bajo los parámetros allí establecidos y dentro de las competencias que tiene el rector para tal fin, aunque no obstante reiteró que ha requerido al directivo docente rector a fin de que garantice los derechos fundamentales a la educación y el debido proceso al menor FABIÁN EDUARDO CASTILLO LUNA.

Finalmente, solicitó se declare falta de legitimación en la causa por pasiva y como consecuencia se denieguen las pretensiones en lo que tiene que ver con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA.

### **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROVENZA:**

Respondió que revisado su archivo no se encuentra cancelación de la matrícula del menor CASTILLO LUNA FABIÁN, pues él se encuentra matriculado en el SISTEMA INTEGRADO DE MATRICULAS – SIMAT para el año 2023 desde el día 07 de diciembre de 2022.

Radicado: 2023-027

Accionante: EDILMA LUNA RICO representante legal de FABIÁN EDUARDO CASTILLO LUNA

Accionado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROVENZA

Relató que el menor CASTILLO LUNA FABIÁN durante el año 2019 curso grado séptimo perdiendo 3 asignaturas y realizó la repitencia en el 2020 y para el año 2022 se encontraba matriculado en el grado noveno perdiendo 5 asignaturas, por lo que en virtud del manual de convivencia al estudiante no se le canceló la matrícula, sino que perdió el cupo, aunque expuso que a pesar de esto el estudiante sigue matriculado en la Institución Educativa Provenza y aparece en estado admitido, por no tener toda la documentación requerida para matrícula completa.

Finalmente, manifestó que el menor CASTILLO LUNA FABIÁN no se ha presentado a la Institución Educativa Provenza a recibir sus clases, por lo que solicita que las pretensiones de la presente acción sean desestimadas por encontrarse matriculado y no existir en los archivos acto administrativo de cancelación de matrícula.

## **CONSIDERACIONES**

### **LEGITIMIDAD PARA ACTUAR**

En el presente caso quien instaura la acción de tutela es la señora EDILMA LUNA RICO, en representación de su menor hijo FABIÁN EDUARDO CASTILLO LUNA, ajustándose la situación a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, sobre la actuación a través de representante legal.

### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como la institución accionada tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS**

¿La INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROVENZA ha vulnerado el derecho fundamental a la educación del menor FABIÁN EDUARDO CASTILLO LUNA, al no permitirle el ingreso a la institución argumentando que su matrícula fue cancelada por haber perdido el grado noveno?

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-854 de 2014, Magistrado Ponente DR.

Radicado: 2023-027

Accionante: EDILMA LUNA RICO representante legal de FABIÁN EDUARDO CASTILLO LUNA

Accionado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROVENZA

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO se pronunció así:

#### **4. El carácter fundamental del derecho al goce efectivo de la educación de los menores de edad. Reiteración jurisprudencial**

La educación dentro de la Constitución Política de 1991, es considerada, conforme con el artículo 67<sup>1</sup>: (i) como un derecho para las personas y, (ii) como un servicio público con función social, vigilado e inspeccionado por el Estado con el fin de asegurar su calidad, pues por medio de ella se pretende que todas las personas accedan al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes de la cultura.

No obstante, si bien es cierto que la educación por encontrarse consagrada dentro del capítulo 2° de la Constitución, hace parte de los llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales se caracterizan por ser de índole prestacional; pues le implican al Estado, para su efectivo desarrollo y cumplimiento, la asignación de elevados recursos y el establecimiento de las condiciones en que se suministran, este Tribunal, sin desconocer dicha faceta, ha reconocido, en abundante jurisprudencia, el estatus fundamental de la educación, dado que, por medio de esta, a no dudarlo, se dignifica a la persona, y se promueve su desarrollo individual y social de manera plena, lo cual conduce a que se debe garantizar su cobertura y el acceso de la comunidad al sistema educativo, entre otras razones, también, porque con ello se cumplen los fines del Estado y con los compromisos asumidos por Colombia en los tratados internacionales ratificados por el Congreso de la República, los cuales según el artículo 93<sup>2</sup> Superior, integran el bloque de constitucionalidad.

Al respecto, la sentencia T-807 de 2003<sup>3</sup>, señaló que el derecho a la educación tiene carácter fundamental por cuanto es:

*“inherente y esencial al ser humano, dignificador de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura.”*

Adicionalmente, se ha declarado la fundamentabilidad del derecho a la educación en aquellos casos, en que quien requiere su amparo es menor de edad, debido a que el derecho a la educación hace parte de los derechos fundamentales de los niños

---

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 67: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 93: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos y ratificados por Colombia.”

<sup>3</sup> M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Radicado: 2023-027

Accionante: EDILMA LUNA RICO representante legal de FABIÁN EDUARDO CASTILLO LUNA

Accionado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROVENZA

consagrados en el artículo 44<sup>4</sup> Superior, y estos, como se ha señalado en el citado mandato constitucional y en abundante jurisprudencia de esta Corte, prevalecen sobre los demás y, por ende, requieren de una protección preferente<sup>5</sup>.

Por tanto, es procedente que los titulares de dicho derecho puedan solicitar su amparo por medio de la tutela, y su acceso al servicio a través del sistema educativo o de los centros especializados en dichas actividades, así como su continuidad en la formación.

Cabe aclarar, que si bien, inicialmente le corresponde al Estado asumir con calidad y cobertura la prestación de la educación a todos los habitantes del territorio nacional, lo cierto es que este servicio tiene una categoría de derecho-deber, entre otras, cuando por las condiciones económicas más óptimas que presenta un grupo poblacional de la sociedad, le es posible financieramente contratar los servicios educativos con instituciones de carácter privado, generando con ello, una serie de derechos y deberes.

Conforme con lo anterior, cuando el sistema educativo se circunscribe a los parámetros establecidos y consagrados dentro de un contrato civil, la educación pasa a la categoría de derecho-deber puesto que: (i) genera obligaciones y derechos para las partes y, además, (ii) requiere de la participación y colaboración armónica de los docentes y estudiantes.

De esta manera, le corresponde tanto al establecimiento educativo privado, como a los estudiantes o padres de familia, el cumplimiento de unas obligaciones y la exigencia de unos derechos de manera recíproca, destacándose, principalmente para el colegio, la obligación de generar la prestación conforme con lo pactado y de entregar los documentos que permitan acreditar su cumplimiento, y para los estudiantes, la aprobación de los estudios y la cancelación de los valores acordados como pensión.

Así, y ante la naturaleza civil del contrato celebrado, todos los conflictos que se generen con ocasión del incumplimiento de los compromisos asumidos o todas las controversias de índole jurídico que se deriven como consecuencia de la relación contractual existente, deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, excepcionalmente se ha permitido acudir a este mecanismo, cuando con la situación planteada se afecten o se amenacen los derechos fundamentales de las personas.

## **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

*“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.*

---

<sup>4</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.* (Subrayado por fuera del texto original).

<sup>5</sup> Con base en la sentencia T-518 de 2006. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Radicado: 2023-027

Accionante: EDILMA LUNA RICO representante legal de FABIÁN EDUARDO CASTILLO LUNA

Accionado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROVENZA

*Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”<sup>6</sup>. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.<sup>7</sup>*

*Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción<sup>8</sup>; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto<sup>9</sup>.*

*La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.*

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.<sup>10</sup>*

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”<sup>11</sup>*

## CASO CONCRETO

La señora EDILMA LUNA RICO representante legal del menor FABIÁN EDUARDO CASTILLO LUNA interpuso acción de tutela contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROVENZA toda vez que dicha Institución no permitió que su hijo asistiera a clases con posterioridad al día 23 de enero de 2023, argumentando que la matrícula le había sido cancelada por haber perdido el grado noveno que curso en el año 2022.

<sup>6</sup> Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

<sup>7</sup> Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

<sup>8</sup> Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

<sup>9</sup> Sentencia T-200 de 2013.

<sup>10</sup> Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

<sup>11</sup> Sentencia T-481 de 2016

Radicado: 2023-027

Accionante: EDILMA LUNA RICO representante legal de FABIÁN EDUARDO CASTILLO LUNA

Accionado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROVENZA

Por su parte, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROVENZA indicó que revisado su archivo no se encuentra cancelación de la matrícula del menor CASTILLO LUNA FABIÁN, siendo que se encuentra matriculado en el SISTEMA INTEGRADO DE MATRICULAS – SIMAT para el año 2023 desde el día 07 de diciembre de 2022 y es el menor CASTILLO LUNA FABIÁN quien no se ha presentado a la Institución Educativa Provenza a recibir sus clases, por lo que solicitó que las pretensiones de la presente acción fueran desestimadas por encontrarse matriculado y no existir en los archivos acto administrativo de cancelación de matrícula.

En consonancia con la anterior, se tiene constancia secretarial, en donde se da cuenta que la señora EDILMA LUNA RICO le ratificó a este Despacho que desde el lunes 13 de febrero de 2023 y durante toda esta semana se le ha permitido a su hijo asistir a clases con normalidad, excepto los días martes y miércoles debido a los paros nacionales.

Es así como, en el asunto materia de análisis sería el caso determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró los derechos fundamentales cuya protección solicita la accionante, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROVENZA, allegó ante este despacho judicial contestación de tutela en donde manifestó que actualmente se superó la situación que dio origen a la presente acción, pues al menor FABIÁN EDUARDO CASTILLO LUNA se le está garantizando su acceso a clases con normalidad, situación que fue corroborada por la propia accionante, por lo que nos encontramos frente a la figura jurídica de hecho superado.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional<sup>12</sup> según la cual *“...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”*.

Pese a lo anterior, este Despacho requerirá a la institución accionada, INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROVENZA, para que en lo sucesivo atienda las disposiciones legales y constitucionales tendientes a garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de su derecho a la educación, para lo cual deberá tener en cuenta que la aplicación de su manual de convivencia debe estar acorde con el marco constitucional y legal en cuanto al derecho a la educación y debido proceso se refiere. Así mismo, se conmina para que durante todo el año se continúe garantizando el acceso a clases del menor FABIÁN EDUARDO CASTILLO LUNA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la presente acción constitucional como se expuso en el acápite considerativo.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la institución accionada INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROVENZA, para que en lo sucesivo atienda las disposiciones legales y constitucionales tendientes a garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de su derecho a la educación, para lo cual deberá tener en cuenta que la

---

<sup>12</sup> Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

Radicado: 2023-027

Accionante: EDILMA LUNA RICO representante legal de FABIÁN EDUARDO CASTILLO LUNA

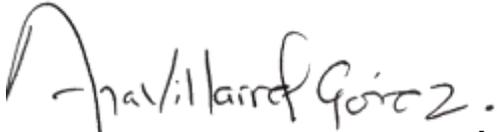
Accionado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA PROVENZA

aplicación del manual de convivencia debe estar acorde con el marco constitucional y legal en cuanto al derecho a la educación y debido proceso se refiere. Así mismo, se le conmina para que durante todo el año se continúe garantizando el acceso a clases del menor FABIÁN EDUARDO CASTILLO LUNA.

**TERCERO:** De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ**